



**I. VISTO:** el Informe N° 000054-2024-SDDAREPCICI/MC del 24 de julio de 2024 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora MARILU ABADO SULLO;

**II. CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000001-2021-SDDAREPCICI/MC del 15 de enero de 2021, la Sub Dirección de la Dirección Desconcentrada de Arequipa (en adelante, la DDC Arequipa) inició Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra la señora MARILU ABADO SULLO (en adelante, la señora SULLO) por la presunta comisión de la infracción prevista en los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley 28296), toda vez que habría ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de cultura, consistente en el cercado de un terreno con rollizos de madera y esteras de material orgánico, asentado en un área aproximada de 243.00 m<sup>2</sup>, con una longitud aproximada de 13.50 m. de ancho por 18.00 m. de largo; así como remoción de suelos para la nivelación del terreno que abarca un área aproximada de 15.00 m<sup>2</sup>, en un área ubicada en la parte alta del anexo la candelaria- Uraca –castilla (ruta Garita-Control hacia los Petroglifos), emplazado al interior del polígono de delimitación del complejo Arqueológico Petroglifos de Toro Muerto, ubicado en los distritos de Uraca y Aplao, provincia de Castilla y departamento de Arequipa.
2. Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000061-2024- VMPCIC/MC de fecha 06 de marzo del 2024, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 00261-2022-DGDP-VMPCIC/MC, me diante la cual se impuso sanción a la señora Sullo por la comisión de la infracción imputada en su contra, y de la Resolución Directoral N° 00011-2022-DGDP-VMPCIC/MC, mediante la cual se declaró consentida dicha resolución; asimismo, resolvió retrotraer el procedimiento sancionador a la etapa de notificación de la Resolución Sub Directoral No 00001-2021- SDDAREPCICI/MC, de fecha 15 de enero del 2021.
3. Que, mediante escrito del 13 de junio de 2024, la señora SULLO: (i) solicitó que se declare la prescripción de la potestad sancionadora; (ii) que el área de 243 m<sup>2</sup> le pertenece a su hermano, tal como consta de la constancia de posesión, por lo que no ha ejecutado obra alguna en el área cuestionada; (iii) la titular del área cuestionada es la Asociación Mariano Melgar y no el Ministerio de Cultura, por lo que tampoco tiene condición de patrimonio arqueológico; y, (iv) solicitó plazo para ampliar sus descargos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. Que, mediante Informe Técnico Pericial No 005-2024-JBP del 17 de julio del 2024, se realizó una evaluación de la temporalidad de las intervenciones.
5. Que, mediante Informe N° 000054-2024-SDDAREPCICI/MC del 24 de julio de 2024, la DDC Arequipa recomendó que se declare la prescripción del presente procedimiento.

## ANÁLISIS

6. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
7. La consecuencia de la prescripción es la pérdida de la potestad sancionadora del Estado, tornando en incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador<sup>1</sup>.
8. El artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) señala que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; y, en caso no hubiese sido determinado, el plazo será de cuatro (4) años, computados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
9. Que, en línea con ello, el artículo 44 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), establece que el plazo de prescripción es de cuatro (04) años.
10. Que, a efectos de analizar si en el presente caso ha operado la prescripción, resulta necesario determinar la naturaleza de las infracciones, esto es, si se trata de infracciones de naturaleza instantánea, permanente o continuada; pues, en función a ello, se determina el momento a partir del cual se inicia el cómputo del plazo de prescripción.
11. Al respecto, debe precisarse que una infracción es instantánea cuando *"la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera"*; es infracción continuada, cuando *"se realizan diferentes"*

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos (2015). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima Perú. Gaceta, p. 799.



*conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"; y, finalmente, es infracción permanente aquella "en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma"*<sup>2</sup>.

12. Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial, las intervenciones cuestionadas se llevaron a cabo de la siguiente manera:
  - (i) *Cerco perimétrico, elaborado con rollizos de madera y esteras de material orgánico, asentado en un área aproximada de 243.00 m<sup>2</sup>, con una longitud aproximada de 13.50 m. de ancho por 18.00 m. de largo, se habría ejecutado aproximadamente en fecha 12 de diciembre del año 2017 (Ref. Constatación Policial de fecha 13 de diciembre del 2017), realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo) hasta el 13 de diciembre del año 2017 (Ref. Constatación Policial de fecha 13 de diciembre del 2017).*
  - (ii) *Con respecto al ambiente precario ubicado al interior del cerco perimétrico y elaborado con rollizos de madera y esteras de material orgánico, que abarca un área aproximada de 15.00 m<sup>2</sup>, se precisa que no se puede determinar fehacientemente la secuencialidad de los hechos en vista que las imágenes satelitales del sistema Google Earth, presentan vacíos entre fecha y fecha de hasta más de un año y las imágenes se muestran borrosas.*
13. Que, respecto a las intervenciones cuya fecha se ha podido determinar, se tratan de acciones continuadas que concluyeron el 13 de diciembre de 2017; por lo tanto, la DDC Arequipa tenía hasta el 13 de diciembre de 2021 para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, esto es, con la notificación de la resolución de imputación de cargos correspondiente.
14. Que, sin embargo, tal como se señaló en antecedentes, en el presente caso mediante Resolución Viceministerial N° 000061-2024- VMPCIC/MC del 06 de marzo del 2024 se ordenó retrotraer todo el procedimiento hasta la etapa de notificación de la resolución de imputación de cargos; en ese sentido, a la fecha de la referida resolución ya habían transcurrido más de seis años desde que se cometió el último hecho constitutivo de infracción, por lo que el Ministerio de Cultura perdió su competencia para ejercer su potestad sancionadora, lo que implica que ya no corresponde efectuar la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 00001-2021- SDDAREPCICI/MC.
15. Que, en atención a lo anterior, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa y el pedido de ampliación de plazo para formular descargos, planteados por la señora Sullo.
16. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y

<sup>2</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Revista Derecho & Sociedad N° 37. Año 2012. P. 268.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la prescripción de la facultad sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido con la señora MARILU ABADO SULLO, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. En ese sentido, corresponder ARCHIVAR el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARILU ABADO SULLO.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las entidades del Estado y la ciudadanía deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en cumplimiento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. De verificarse afectaciones posteriores a la presente resolución serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO CUARTO.-** REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a fin de que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que considere pertinentes, en atención a lo dispuesto en el numeral 252.3 artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remítase copias de la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL